BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 30 de diciembre de 1991

Núm. 297

DEPOSITO LEGAL LE - 1 — 1958
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Administración Municipal

Ayuntamientos

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en Sesión extraordinaria celebrada el dia 15.11.91, acuerda aprobar las Ordenanzas Fiscales y no Fiscales que se detallan.

Expuestas al público mediante anuncio de publicación en el Boletin Oficial de la Provincia, y al no producirse reclamaciones, el acuerdo de aprobación inicial se convierte en definitivo.

Lo que se hace público para su entrada en vigor, dando asi cumplimiento a lo señalado en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para las de contenido Fiscal y art. 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para las de contenido no Fiscal.

Astorga, diciembre de 1991.— El Alcalde, Juan José Alonso Perandones.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Modificacion del articulo 2.1

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,801 %.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Modificación del articulo 3

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	2.120,- pts.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.724,- pts.
De mas de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.084,- pts.
De mas de 16 caballos fiscales	15.052,- pts.

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	742,- pts.
Motocicletas hasta 125 cc	742,- pts.
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc	1.272,- pts.
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc	2.544,- pts.
Moticicletas de mas de 500 hasta 1000 cc	5.082,- pts.
Moticicletas de mas 1000 cc	10.176,- pts.

ORDENANZA NUMERO 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Modificación del articulo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%.

Se establece una cuota minima de 5.000 ptas.

ORDENANZA NUMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Modificación del articulo 3 puntos 1 y 2

1.- La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, no pudiendo ser ésta inferior a 50.000,- ptas.

2.- El tipo de gravamen será del 2,12% sobre el coste del proyecto de ejecución.

ORDENANZA NUMERO 5: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

Modificación del articulo 8, Punto 1

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar lo siguiente:

a) Obras de nueva planta: 6.890 + 0,04% del coste de la obra.
b) Las demàs: 2.650 + 0,3% del coste de la obra.

Inclusión dos articulos: 12 y 13

1.- Las licencias de obra implican para sus titulares, las siguientes obligaciones:

a) Construir o reponer la acera de la finca.
b) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanisticos del suelo, subsuelo y vuelo de la via pública, o de cualquier otro servicio municipal.
c) Instalar y mantener en buen uso las vallas de obra.

2.- Maquina e instalaciones auxiliares de obras:

Los elementos de esta naturaleza, en las obras de construcción, habràn de ser objeto de autorización municipal para su funcionamiento, con carácter provisional y deberàn cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza respectiva sobre Protección del Medio Ambiente, contra la Emisión de Ruidos y Contaminación Atmosférica.

3.- Andamios y material auxiliar:

Todos los andamios auxiliares de la construcciòn, deberàn ejecutarse bajo la direcciòn facultativa competente, y se les dotarà de las precaudciones necesarias para evitar que los materiales y herramientas de trabajo puedan caer a la calle, en la que se colocaràn las señales de precauciòn que en cada caso sean convenientes. Deberàn permitir el paso peatonal en planta baja.

En toda clase de construcciòn, asi como el uso de maquinaria auxiliar de la misma, se guardaràn las precauciones de seguridad en el trabajo exigidas por las leyes estatales, vigentes en cada momento sobre la materia. Desde el momento en que transcurra un mes din dar comienzo las obras, o estàn interrumpidas, deberà suprimerse la valla y dejar libre la acera al trànsito pùblico.

4.- Acopio de escombros y materiales:

Los escombros y acopios de materiales no podràn aplilarse en la via pùblica, ni apoyados en las vallas o muros de cierre. En casos excepcionales podrà autorizarlo el Ayutnamiento con el condicionado que estime conveniente, y previa peticiòn del interesado y abono de los derechos correspondiente

5.- Vallado de Obras:

1.- En toda obra de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservaciòn que afecten a las fachdas, habrà de colocarse una valla de protecciòn de dos metros de altura, como minimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservaciòn decorosa, y situada a la distancia minima de dos metros de la alineaciòn oficial. En todo caso, deberà quedar remitida del bordillo, al menos 1 metro, para permitir el paso de peatones, aùn a costa de realizar un paso peatonal cubierto.

2.- Cuando por circunstancias especiales no se haga aconsejable la aplicaciòn de dichas normas, el tècnico municipal correspondiente fijarà las caracteristicas de la valla, pudiendo ordenar su desapariciòn total en el momento en que terminen los trabajos indispnesables en planta baja, continuando las obras en las plantas superiores, previa colocaciòn de un andamio de protecciòn que permita el trànsito por la acera y ofrezca las debidas seguridades para la circulaciòn de la via pùblica.

3.- Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en si mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirà, durante las horas de trabajo, la colocaciòn en la calle de una cuerda o palenque con un operario que advierta el peligro. Cuando las caracteristicas de trànsito lo aconsejen, podrà limitarse en trabajo a determinadas horas.

4.- En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocarà en la alineaciòn oficial. No serà obligatoria cuando estè constituido el cerramiento definitivo.

5.- La instalaciòn de vallas se entiende siempre con caràcter provisional, en tranto dure la obra. Por ello desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o estàn interrumpidas, deberà suprimerse la valla y dejar libre la acera al trànsito pùblico.

6.- En la solicitud de licencia de obras se acompañarà un plano a escala 1:100, dibujando la acera y la propuesta de vallado. Serà informada por los servicios tècnicos municipales determinando si es conforme o, si bien, entra dentro del punto 2 de este articulo.

Articulo 13.- Presentaciòn de fianzas.

1.- Para responder del cumplimiento de lo autorizado en las licencias y de las implicaciones a que obligan las mismas, el Ayuntamiento fijarà en cada caso, si lo cree necesario, la fianza que el solicitante habrà de depositar previamente a la concesiòn de la licencia. Este depòsito puede ser sustituido por aval bancario del mismo importe, en caso de aceptaciòn del Ayuntamiento.

2.- Cuando se pretenda edificar en suelo urbano con caracteristicas de solar, el solicitante presentarà fianza o aval bancario equivalente al 15% del coste total de los servicios urbanisticos existentes en el frente de facahda del solar, para responder del posible deterioro de los mismos.

3.- Cuando se pretenda edificar en suelo urbano que no sea solar, el solicitante presentarà fianza o aval bancario de las obras de urbanizaciòn, segùn lo establecido en el articulo 40 del Reglamento de Gestiòn Urbanistica.

ORDENANZA NUMERO 6: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

Modificaciòn Articulo 5 puntos 1 y 2

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinaciòn se harà observando las siguientes reglas:

1.- La renta anual serà la que se satisfaga por cada establecimiento, por razòn del contrato de arriendo, subarriendo, cesiòn o cualquier otro titulo que ampare su ocupaciòn, con inclusiòn de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomarà como base la mayor, aunque corresponda a periòdos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

2.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesiòn administrativa sobre el establecimiento o cuando la renta anual segùn el nùmero anterior, sea inferior, a juicio de la Administraciòn Municipal, a las corrientes y constatadas en la zona en que se ubique el local, se fijarà por los Tècnicos Municipales la renta anual.

Modificaciòn articulo 6 punto 1 e inclusiòn del punto 7

1.- La cuota tributaria se determinarà aplicando el tipo de gravamen del 7,42% sobre la base definida en el articulo anterior y corriendo el resultado asi obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en funciòn de la categoria de la calle plaza o via pùblica en que estè ubicado el establecimiento.

7.- En los casos de concesiòn de licencias para aperturas provisionales, a la cuota resultante de la aplicaciòn de esta Ordenanza, se le aplicarà un reducciòn del 50%, entendiendo como aperturas provisionales las que su duraciòn sea inferior a seis meses.

ORDENANZA NUMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Modficaciòn del Articulo 5 punto 1

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesiòn de la licencia o autorizaciòn de acometida de la red de alcantarillado se exigirà por una sola vez y consistirà en la cantidad fija de 6.000 ptas. por vivienda y local.

ORDENANZA NUMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Modificaciòn del articulo 6

Articulo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirà en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinarà en funciòn de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoria del lugar, plaza, calle o via pùblica donde estèn ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicarà la siguiente tarifa:

Epigrafe 1 Viviendas.

Por cada vivienda 1.890.- ptas. trimestre.
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de caràcter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epigrafe 2 Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrella por cada trimestre 15.750,- ptas.
B) Hoteles, moteles, hoteeles-apartamentos de tres y dos estrellas: 15.750 ptas. trimestrales.
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella: 6.480 ptas trimestrales.
D) Pensiones y casas de huèspedes centros hospitalario, colegios y demàs centros de naturaleza anàloga, siempre que excedan de diez plazas: 3.240 ptas. tirmestrales.

Epigrafe 3 Establecimientos de alimentaciòn:

A) Supermercados, economatos y cooperativas 6480 ptas. trimestre.
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 6.480 ptas. trimestre.

Epigrafe 4 Establecimientos de restauraciòn.
A) Restaurantes, 6.480 ptas. trimestre.
B) Cafeterias, 6.480 ptas. trimestre.
C) Whisquerias y pubs, 6.480 ptas. trimestre.
D) Bares, 6.480 ptas. trimestre.
E) Tabernas, 6.480 ptas. trimestre.
F) Salas de fiestas y discotecas, 6.480 ptas. trimestre.
G) Bares y tabernas de extraradio 3.240 ptas. trimestre.

Epigrafe 5.- Establecimientos de espectàculos

A) Cines y teatros, 1.890.- ptas. trimestre.
B) Salas de Bingo, 1.890.- ptas. trimestre.

Epigrafe 6.- Otros Locales industriales o mercantiles.

A) Centros Oficiales, 1.890 ptas trimestre.
B) Oficinas Bancarias, 1.890.- ptas. trimestre.
C) Grandes Almacenes, 1.890 ptas. trimestre.
D) Demàs locales no expresamente tarifados, 1.890 ptas. trimestre.

Epigrafe 7.- Despachos profesionales

Por cada despacho, 1.890 ptas. trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separaciòn se aplicarà unicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epigrafe 1.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen caracter irreducible y corresponde a un trimestre.

ORDENANZA NUMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Modificaciòn integra del Articulo 7

Articulo 7: Tarifas.

I.- Certificaciones y compultas:

1.- Certificaciòn de documentos o acuerdos municipales 1.000
2.- Demàs certificaciones 1.000
3.- Diligencias de cotejo de documentos 200

II.- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.- Por cada documento que se expida en fotocopia por folio.. ..... 15 pts
2.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios ..... 11.851 pts

III.- Documentos relativos a servicios urbanisticos.

1.- Por cada expediente de declaraciòn de ruina de edificios ..... 20.543 pts
2.- Por cada certficaciòn que expida de servicios urbanisticos solicitada a instancia de parte por cada informe que se expida sobre caracte-- risticas de terreno o cunsulta a efectos de -- edificaciòn a instancia de parte, por cada copia de planos de alineaciòn de calle, ensanche etc. por cada consulta sobre ordenanzas de edificaciòn ..... 5.300 pts

(Desparecen las tasas por expediciòn de documentos de Censos de poblaciòn de habitantes, y las de contrataciòn de obras o servicios, siendo la redacciòn del articulo 7 "Tarifas, como queda reflejado en la presente modificaciòn).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Modificaciòn del articulo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinarà por una cantidad señalada segùn la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Concesiòn y expediciòn de licencias 41.155,-

- Autorizaciòn para tansmisiòn de licencias:

1.- Transmisiòn intervivos 26.500,-
2.- Tranmisiòn mortis causa 16.960,-

- Sustituciòn de vehiculos o su documentaciòn:

1.- Forzosa 7.950,-
2.- Voluntària 9.540,-

- Revisiòn de vehiculos o su documentaciòn..... 2.120,-
- Por la expediciòn del permiso de conducir vehiculo de alquiler 3.180,-
- Por la autorizaciòn del cambio de parada 10.600,-

ORDENANZA NUMERO 14: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO DE MATADERO.

Modificaciòn del articulo 4: Tarifas

Porcino	13,15 ptas.kg. canal minimo 16,00 ptas.kg. canal màximo
Vacuno	20,50 ptas.kg. canal
Ovino	35,00 ptas. kg. canal minimo 39,00 ptas. kg. canal màximo
Y corderos	110 ptas. unidad.

ORDENANZA NUMERO 16: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Modificaciòn del articulo 5: Cuantia

III.-

1.- Por instalaciòn de grua cuya pluma o brazo ocupe via pùblica 10.600,-
2.- Por cada grua implantada en via pùblica al mes o fracciòn 3.000,-

V.- (Desparecen toldos, miradores y bacones)

- Por cada caballito infantil, al mes o fracciòn 500,-
- Por cada màquina de refresco u otros productos, instalada en la via pùblica, al mes o fracciòn 5.000,-

Serà preceptiva la licencia municipal, determinàndose por los tècnicos municipales la ubicaciòn exacta de las màquinas.

Se establece una bonificaciòn del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

ORDENANZA NUMERO 17: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Modificaciòn del articulo 4: Cuantia

1.- La cuantia del precio pùblico regulado en esta ordenanza serà la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio pùblico serà la siguiente:

Por utilizaciòn de la piscina:

- Tarifa primera: carnet anual: 1 miembro ..... 3.000 pts.
2 miembros ..... 4.000 pts.
3 miembros ..... 4.500 pts.
4 miembros ..... 5.000 pts.
5 miembros ..... 5.500 pts.

Para la expediciòn de este carnet familiar se exigirà que todas las personas que se acojan esten empadronados dentro de una misma unidad familiar.

- Tarifa segunda: Infantiles hasta 14 años: 100 ptas. entrada.
- Tarifa tercera: Entradas Especiales:
  - Alumnos E.G.B.: 25 ptas.
  - Alumnos Enseñanza Medias: 50 ptas.

Por la utilizaciòn de la cancha de tenis: 1 hora o fracciòn, ... 400 ptas.
Por la utilizaciòn del Pabellòn Polideportivo:

1.- Por cada hora de entrenamiento: 1.000 ptas. para todos los equipos.
2.- Partidos locales, exentos.
3.- Partidos de equipos forasteros: 3.000 ptas. por partido
4.- Juegos escolares: segùn convenio con la Consejeria de Cultura y Bienestar Social (Deportes) de la Junta de Castilla y Leòn.
5.- Otras asociaciones segùn convenio.

Aprovechamiento por publicidad en el Pabellòn:

1.- En el marcador: 7.000 ptas al año.
2.- Laterales: 3.000 ptas. al año.

Por la utilizaciòn del campo de futbol: tal tarifa se regirà por Convenio con el Altètico Astorga.

ORDENANZA NUMERO 18: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Modificaciòn del articulo 6.2: Cuantia

2.- Las tarifas del precio pùblico seràn las siguientes:

Clase de instalaciòn	Categoria de la calles		
	Primera	Segunda	Tercera
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohòlicas, cafès, refrescos, etc. Por m/2 y trimestre ptas.....	5.300	4.240	2.120
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedurias de tabaco, loteria, chucherias, etc. Por m/2 y trimestre , ptas.	5.300	4.240	2.120
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m/2 y trimestre, ptas.	5.300	4.240	2.120

4.- No bostante lo señalado en el punto 2 de este articulo, y siempre y cuando supere las cantias señaladas en el mismo, esta Ordenanza se regirà por lo señalado en las bases para concursos o subastas aprobadas en Pleno.

Articulo 9 Obligaciones
(Nueva creación)

Será obligación del adjudicatario de la concesión la colocación de una papelera en lugar visible.

ORDENANZA NUMERO 19: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Modificación del Articulo 4.- Cuantia

1.- La cuantia del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epigrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente:

2.- Dicha cuantia comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epigrafe A) concesión de licencia.
b) Epigrafe B) aprovechamiento de la via pública.
c) Epigrafe C) reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendria obligada a abonar el 50% de la tarifa de este epigrafe.
d) Epigrafe D) indemnización por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epigrafe A) Concesión de la licencia de obra en la via pública. Las Cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averias nuevas acometidas, etc. cuyo ancho exceda de un metro ..... 2.650 ptas. + 0,3% del coste.

Número 2.- For cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averias, nuevas acometidas, etc. hasta un metro de ancho ... 2.650 + 0,3% del coste.

Epigrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.
Las cuotas exigibles con independencia de la categoria de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION
1.- Acera:
Por cada metros cuadrado o fracción levantado o reconstruido ..... 240.- ptas.
2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción ..... 265.- ptas.
3.- Calzada:
Por cada metro cuadrado o fracción ..... 322.- ptas.

II.- CONSTRUCCIONES
1.- Acera:
Por cada metro cuadrado o fracción .....1.882.- ptas.
2.- Bordillo:
Por cada metro lineal o fracción.....1.357.- ptas.
3.- Calzada:
Por cada metro cuadrado o fracción .....2.003.- ptas.

III.- MOVIMENTOS DE TIERRAS
- Por cada metro cúbico ..... 233.- ptas.

IV.- VARIOS

- Arquetas, por m/2 o fracción (acometida 1 Und) 9.991.-
- Sumideros, por m.l. o fracción (1 Und.) 15.515.-
- Pozos de registro, por m/2 o fracción (1 und) 42.029.-

Articulo 11. Obligaciones
(Nueva creación

Los solicitantes vendrán obligados a cubrir las zanjas con hormigón pobre, hasta tanto no se reponga de forma definitiva el pavimento, y a una correcta señalización. En caso de incumplimiento de estas normas será el Ayuntamiento quien se encargue de la cobertura con hormigón pobre, corriendo los gastos por cuenta del solicitante de la licencia, estableciéndose una sanción de 5.000 ptas. por dicho incumplimiento.

ORDENANZA NUMERO 20: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO CON OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Modificacion del articulo 2: Hecho de la Contraprestación

Constituye el hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado en esta Ordenanza por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancias, materiales de construcción, escombros, vallas , puntales, anillas, andamios y otres instalaciones análogas especificiadas en el articulo 5 de esta Ordenanza, estando dicha utilización sujeta a licencia previa.

Modificación del articulo 5: Cuantia, punto 2

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ocupación de via pública con mercancias: 636 ptas al mes o fracción por m/2.

Tarifa segunda.- Ocupación de via pública con materiales de construcción: 636 ptas al mes o fracción por m/2.

ORDENANZA NUMERO 21: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

Se incrementa un nuevo articulo

Articulo 6.- Se establece una clasificación de calles, de acuerdo con el plano adjunto, aplicándose un coeficiente de acuerdo con las siguientes tarifas que multiplicarán la cuota resultante del art. 4:

Calles de primera categoria: 1,5
Calles de segunda categoria: 1,2
Calles de tercera categoria: 1

ORDENANZA NUMERO 22: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE:

Modificación del articulo 3, Tarifas segunda y tercera

Tarifa segunda.

Reserva de espacios en las vias y terrenos de uso público por carga y descarga.

1.- Reserva especial de parada en las vias y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancias, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 2.120 ptas.

Tarifa tercera

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las via y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción: 4.240 ptas.

Estas reservas tendrán caracter de precario

2.- Reserva por Vado Permanente para entrada y salida de vehiculos: 4.240 ptas año.

ORDENANZA NUMERO 23: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES.

Modificación del articulo 4

Se cobrará por hora de oficial fontanero: 1.500 ptas.
Se cobrará por hora de trabajo de peón: 1.200 ptas.

Hora máquina retro: 2.500 ptas.
Hora compresor martillo: 1.000 ptas.

Además se repercutirá asimismo la parte correspondiente al coste de los materiales empleados.

ORDENANZA NUMERO 24: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION ESPECIAL DE GRUA.

Modificación del articulo 5

La cuota tributaria se determinará en función de la cuantia del costo del servicio que se fija en la siguiente forma:

a) Saldia de la grua ..... 3.000 ptas.
b) Salida y arrastre:

1.- Vehiculos, turismo y furgonetas ..... 5.000 ptas.

ORDENANZA NUMERO 25: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA.

Modificaciòn del articulo 4: Cuantia, Tarifa Primera

Tarifa Primera:

1.1.- Consumo mìnimo de 24 m/3 ..... 848 ptas trimestre
Por cada m/3 consumido de exceso ..... 85 ptas.
Estas tarifas seràn aplicables al suministro de viviendas.

1.2.- Suministro a locales comerciales, fàbricas y talleres.
Por cada m/3 consumido ..... 85 ptas.

Por cada alta en el suministro de agua por vivienda o local ..... 15.000 ptas.

ORDENANZA NUMERO 26: REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE MERCADOS.

Modificaciòn del articulo 4: Cuantia, punto 2, apartado Salazones y frutas.

Articulo 4.- Cuantia:

2.-
.../...
- Salazones y frutas ..... 100 ptas por mercado.

Modificaciòn Articulo 5.- Normas de gestiòn, punto 2

2.- Si las cantidades a ingresar por los vendedores fijos se abonan en este Ayuntàmiento por adelantado anual, semestral o trimestralmente, se practicarà una bonficiaciòn del 25%, 15% y 10% respectivamente.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Articulo 1.-

De conformidad con lo previsto en el articulo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Econòmicas aplicanle en este Municipio queda fijado en los tèrminos que se establecen en el articulo siguiente:

Articulo 2.-

Para todas las actividades ejercidas en este tèrminos municipal, las cuotas minimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Econòmicas seràn incrementadas mediante la aplicaciòn sobre las mismas del coeficiente ùnico 1,6.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrarà en vigor el dia de su publicaciòn en el Boletin Oficial de la Provincia, y comenzarà a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hastà su modificaciòn o derogaciòn expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 28:REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RETIRADA DE PERROS.

Articulo 1.-

De conformidad con lo previsto en el articulo 117 en relaciòn con el articulo 41.B) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Astorga establece el règimen de precios pùblicos por las prestaciones del Servicio municipalizado de recogida de perros, que se regirà por la presente Ordenanza.

Articulo 2.-

El objeto de este precio pùblico lo constituye la prestaciòn de los servicios y la utilizaciòn de las instalaciones del Servicio municipal de recogida de perros.

Articulo 3.-

Estàn obligados al pago de este precio pùblico quienes se beneficien de los servicios prestados y, en concepto, los propietarios de los perros o quienes lo adquieran.

Articulo 4.-

Las tarifas de este precio pùblico seràn las siguientes:

1. Por cada perro ingresado para su observaciòn por morderura o situaciòn anàloga.....3.000.- ptas.

2. Por cada perro capturado en la via pùblica y reclamado por su dueño, debiedamente documentado en cuanto a vacunaciòn y registro.....3.000.- ptas.

3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicaciòn.....3.000.- ptas.

4. Por manutenciòn de cada perro recogido, al dia.....250.- ptas.

5. En las tarifas anteriores no està incluido el IVA.

Articulo 5.-

La obligaciòn de pago de este precio pùblico nace desde que se presten o realicen los servicios especificados en el articulo anterior.

Articulo 6.-

1. Los perros recogidos por el Servicio municipal de recogida de perros e ingresados en las instalaciones propias para ello, se guardaràn durante tres dias, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podràn reclamarlos previo pago de la cuantia del precio pùblico que resulte segùn las tarifas del articulo 4.

2. Transcurrido el plazo señalado de tres dias sin que se haya presentado a reclamar el dueño del perro, se procederà a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud asi lo merecieran y a la extinciòn de los restantes por el procedimiento màs ràpido y menos cruento.

DISPOSICION FINAL

Este precio pùblico y su Ordenanza reguladora comenzaràn a aplicarse el 1 de enero de 1.992 tras su aprobaciòn y publicaciòn integra en el Boletin Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificaciòn o derogaciòn por acuerdo del Ayuntamiento o disposiciòn legal.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 1: SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuaciòn municipal para la protecciòn del medio ambiente atmosfèrico, contra las pertubaciones por ruidos y vibraciones dentro del tèrmino municipal de Astorga.

A los efectos de la presente Ordenanza, el ruido y las vibraciones se entenderàn comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmòsfera por formas de la energia aludidos en el art. 1 de la Ley de Protecciòn del Ambiente Atmosfèrico, Ley 38/72.

Articulo 2.-

El objeto de la misma serà:

a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
b) Exigir la necesaria calidad de aislamiento acùstico de de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.
c) Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Articulo 3.-

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del tèrmino municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehiculos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar pùblico o privado, abierto o cerrado, en el que estè situado.

Articulo 4.-

Corresponderà al Ayuntamiento, a travès de sus servicios competentes ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopciòn de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 5.-

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas.

Se aplicarán así mismo a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aún no estando expresamente especificada, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en las normas de uso del Plan de Ordenación Urbana de Astorga, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, modificado por D. 3494/1964 y disposiciones que lo desarrollen.

3. En todo caso, el incumplimiento o inoperancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO II.- PERTURBACIONES CON RUIDOS.

CAPITULO 1.- NIVELES DE PERTURBACION.

SECCION 1: Normas generales:

Artículo 6.-

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos, no excedan de los límites que se señalan en cada caso.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A, (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3. La valoración de un ambiente de ruido, se realizará mediante el Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq), expresado en decibelios.

SECCION 2: Niveles de ruido en el ambiente exterior:

Artículo 7.-

1. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase en el medio exterior, los niveles que se indican a continuación:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario, asistenciales, docente y de bienestar social	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas	55	45
c) Zonas con actividades comercia - les y servicios terciarios	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

Se entiende por día, el periodo comprendido entre las 8 h., y 22 h., excepto en zonas sanitarias que será entre 8 h. y 21 h. El resto de las horas del total de 24, integrarán el periodo de noche.

2. En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

4. En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dBA. Esta corrección no se aplicará en las zonas comerciales e industriales.

5. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

SECCION 3: Niveles de ruido en el ambiente interior.

Artículo 8.-

1. Los ruidos transmitidos al interior de las actividades, equipamientos y viviendas señaladas a continuación, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los siguientes límites:

Tipo de zona urbana	Niveles máximos en dBA Día	Noche
Equipamiento		
Sanitario y Bienestar Social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	35
Servicios		
Hospedaje	40	30
Terciarios		
Oficinas	45	-
Comercio	55	55
Residencial		
Piezas habitables, excepto cocinas.	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

2. Así mismo, se prohibe la transmisión desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el art. 7, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

CAPITULO 2.- VALORACION DE NIVELES SONOROS.

Artículo 9.-

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
- Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,5 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.
- Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán normalmente con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Artículo 10.-

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión que cumplan con la Norma UNE 21/314/75, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 11.-

Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

Artículo 12.-

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

A) Valoración del nivel de fondo.

Serà preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinaciòn del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de mediciòn cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido, superase el limite màximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirán en nuevo limite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

En todos los casos, se deberà considerar la aportaciòn del nivel de fondo a los niveles de transmisiòn.

B) Contra el efecto pantalla.

El observador se situarà en el plano normal al eje del micròfono y lo màs separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsiòn direccional.

Situado en estaciòn el aparato, se le girarà en el interior del àngulo sòlido determinado por un octante, y se fijarà en la posiciòn cuya lectura sea equidistante de los valores extremos asi obtenidos.

D) Contra el efecto del viento.

Cuando se estime que la velocidad del viento sea superior a 1,6 m/s se emplearà una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirà de efectuar la mediciòn.

E) Contra el efecto de cresta.

Se iniciaràn las medidas con el sonòmetro situado en respuesta "ràpida". Cuando la aguja fluctùe en màs de 4 dBA, se pasarà a la respuesta "lenta", en este caso si el indicador fluctùa màs de 6 dBA, se deberà utilizar la respuesta "impulso".

Se practicaràn series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso un minimo de tres, admitièndose como valor representativo el valor medio màs alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

F) Contra el efecto de la humedad.

Se deberàn realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

G) Contra el efecto del campo pròximo reverberante.

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situarà el sonòmetro a màs de 1,20 m. de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirà en el centro de la habitaciòn y a no menos de 1,20 m. del suelo.

Articulo 13.-

Para la medida del aislamiento se aplicarà el mètodo de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dBA, dado que en esta norma la posible absorciòn del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPITULO 3.- AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES.

SECCION 1: NORMAS GENERALES.

Articulo 14.-

En lo relativo a aislamiento acùstico en edificios de viviendas, se cumpliràn las normas establecidas en la NBE-CA-82, Normas Bàsicas de Edificaciòn - Condiciones Acùsticas (R.D. 1909/81, de 24 de julio y R.D. 2115/82, de 12 de agosto), asi como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificaciòn.

SECCION 2: NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Articulo 15.-

1. Los elementos constructivos y de insonorizaciòn de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberàn poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisiòn al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondràn del sistema de aireaciòn inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. Serà responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

Articulo 16.-

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilaciòn y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeraciòn, la distribuciòn y evacuaciòn de aguas, la transformaciòn de energia elèctrica y demàs servicio de los edificios, seràn instalados con las precauciones de ubicaciòn y aislamiento que garanticen un nivel de transmisiòn sonora no superior a los limites màximos autorizados por el Art. 8, hacia el interior de la edificaciòn.

Articulo 17.-

1. En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirà la instalaciòn, uso o funcionamiento de ninguna màquina, aparato o actividad que comporte la transmisiòn de ruidos a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el Art. 8.

2. Se prohibe el trabajo nocturno a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a las mismas exceda de los limites establecidos en el apartado anterior.

Articulo 18.-

Las industrias o actividades tales como salas de espectàculos, discotecas y otras salas de reuniòn y en definitiva, todas aquellas actividades compatibles con las zonas especificadas en el Plan de Ordenaciòn Urbana de Astorga podràn autorizarse excepcionalmente, en edificios donde existan viviendas, cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genere el ruido, un aislamiento acùstico adecuado, que garantice el cumplimiento de los limites establecidos en el Art. 8.

Articulo 19.-

En los proyectos de instalaciones de actividades industriales y comerciales que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañarà un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisiòn y tramsmisiòn de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

SECCION 3: NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.

Articulo 20.-

1. En las obras y trabajos de construcciòn, modificaciòn, reparaciòn o derrivo de edificios, asi como en las que se realicen en la via pùblica, se adoptaràn las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acùsticos fijados para la respectiva zona.

2. El Ayuntamiento podrà excusar de la precedente obligaciòn, en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realizaciòn pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento inundaciòn, explosiòn o riesgos de naturaleza anàloga.

En estos casos, atendidas las circustancias concurrentes, podrà autorizarse el empleo de maquinaria y la realizaciòn de operaciones que conlleven una emisiòn de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionando su uso y realizaciòn al horario de trabajo establecido.

Articulo 21.-

Las actividades de carga y descarga de mercancias, manipulaciòn de cajas, materiales de construcciòn y objetos similares se prohiben entre las 22 horas y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el art. 7 de la presente Ordenanza.

Queda excluida de esta prescripciòn la recogida municipal de residuos urbanos, asi como las actuaciones de reconocida urgencia.

CAPITULO 4.- NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR.

Articulo 22.-

Los limites màximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehiculos a motor en circulaciòn, seràn los establecidos por el Decreto 1439/72 de 25 de mayo (BOE 09.06.72) sobre "homologaciòn de vehiculos automòviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido" y los Reglamentos anexos al Acuerdo de Ginebra de 20.05.58, nùmero 41 sobre "homologaciòn de las motocicletas en lo que se refiere al ruido", y nùmero 51 sobre "homologaciòn de los automòviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido" y Decretos que lo desarrollan (BOE 19.05.82 y 22.06.83). Anexo de esta Ordenanza.

Articulo 23.-

De acuerdo con la normativa vigente, el novel de los ruidos de los vehiculos se considerarà admisible siempre que no rebasen en màs de 2dBA, los limites establecidos para cada tipo en su homologaciòn.

Articulo 24.-

Todo vehiculo de tracciòn mecànica deberà tener en buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisiòn, ca-

rroceria y demàs elementos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escapa, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehiculo al circular, o con el motor en marcha, no exceda los limites establecidos.

Articulo 25.-

1- Se prohibe la circulaciòn de vehiculos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2- Se prohibe igualmente, la circulaciòn de vehiculos motor, cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Articulo 26.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acùstica dentro del casco urbano, excepto en casos de inminente peligro de atropello o colisiòn, o cuando se trata de servicios pùblicos de urgencia (policia, bomberos, ambulancias) o privados en situaciòn de auxilio urgente de personas.

Articulo 27.-

Para medir los ruidos emitidos por automòviles, se utilizarà un sonòmetro de alta precisiòn con las caracteristicas especificadas en la publicaciòn 651 (1979) de la CEI.

Articulo 28.-

Para la inspecciòn y control de los vehiculos a motor, los servicios municipales se atendràn a lo establecido al respecto en los Reglamentos nùmero 41 y 51 mencionados.

CAPITULO 5.- ACTIVIDADES VARIAS.

Articulo 29.-

La producciòn de ruidos en la via pùblica, zonas de pùblica concurrencia (parque, jardines, àreas de recreo, etc) o en el interior de edificios, deberà ser mantenida dentro de los limites que marca esta Ordenanza, especialmente en horas de descanso nocturno.

Articulo 30.-

A tal efecto queda prohibido:

a) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecànicas de caràcter domèstico, cambio de muebles o por otras causas.

b) La utilizaciòn desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, de cualquier aparato o instalaciòn domèstica (lavadoras, lavavajillas, picadoras y otros) cuando puedan sobrepasar los limites establecidos en el Titulo II.

c) Hacer uso de aparatos de radio, televisiòn, magnetòfonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos o aparatos musicales o acùsticos en el propio domicilio, via pùblica y zonas de pùblica concurrencia, cuando superan los niveles màximos permitidos en el Titulo II de la presente Ordenanza.

d) Hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de alarma, aviso o señalizaciòn de emergencia.

Articulo 31.-

La tenencia de animales domèsticos, obliga a la adopciòn de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Articulo 32.-

Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que de lugar a molestias o ruidos para el vecindario y que puedan ser evitadas por una conducta civica normal, se considerarà como trasgresiòn de este capitulo y se entenderàn incursas en el règimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO III.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Articulo 33.-

Las vibraciones se mediràn en aceleraciòn (m/s2)

Articulo 34.-

1- No se podràn transmitir vibraciones cuyo coeficiente K, supere los niveles que a continuaciòn se exponen:

TABLA DE VIBRACIONES

	Coeficiente K	
	Vibraciones continuas	Impulsos màximos 3/dia
a) Zonas de equipamientos sanitarios, asistenciales, docentes y de bienestar social.		
De 8,00 a 21,00 h.	1	1
De 21,00 a 8,00 h.	1	1
b) Zonas de vivienda.		
De 8,00 a 22,00 h.	2	16
De 22,00 a 8,00 h.	1,41	1,41
c) Zonas comerciales, administrativas y de servicios terciarios.		
De 8,00 a 22,00 h.	4	128
De 22,00 a 8,00 h.	4	12
d) Zonas de actividad industrial.		
De 8,00 a 22,00 h.	8	128
De 22,00 a 8,00 h.	8	128

2- El coeficiente K, de una vibraciòn serà el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gràfico, que contenga algùn punto del espectro de la vibraciòn considerada.
Gràfico de vibraciones (Coeficiente K)
(Figura detallado en el documento original de la Ordenanza).

Articulo 35.-

No se permitirà ninguna vibraciòn que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectùe la comprobaciòn.

Articulo 36.-

Para corregir la transmisiòn de vibraciones deberàn tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1- Todo elemento con òrganos mòviles se mantendrà en perfecto estado de conservaciòn, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinàmico o estàtico, asi como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2- No se permitirà el anclaje directo de màquinas o soportes de las mismas, o cualquier òrgano mòvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separaciòn entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificaciòn.

3- El anclaje de toda màquina, u òrgano mòvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificaciòn, se dispondrà, en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4- Las màquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos, y las dotadas de òrganos con movimiento alternativo, deberàn estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificaciòn y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibraciòn.

5- Todas las màquinas se situaràn de forma que sus partes màs salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia minima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6- Los conductos por los que circulen fluidos liquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con màquinas que tengan òrganos en movimiento, dispondràn de dispositivos de separaciòn que impidan la transmisiòn de las vibraciones generadas en tales màquinas.
Las bridas y los soportes de los conductos, tendràn elementos antivibratorios.
Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenaràn con materiales absorventes de la vibraciòn.

7- En los circuitos de agua, se cuidarà de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposiciòn de las vàlvulas y griferia habràn de ser tales que el fluido circule por ellas en règimen laminar para los gastos nominales.

Articulo 37.-

Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberà:

evitar que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantia inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

Si no se diesen condiciones requeridas, ni siquiera mediante tècnicas correctoras, el Ayuntamiento podrà ejercer las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

TITULO IV.- CONCESION DE LICENCIAS.

Articulo 38.-

Serán condiciones de obligado cumplimiento para la apertura de actividades en edificios habitados, o colindantes con estos, las siguientes:

a) Estudio detallado de las condiciones acústicas del local, y en su caso de las medidas correctoras previstas encaminadas a minimizar los posibles ruidos producidos en el mismo.

b) Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones, deberà garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en el Titulo II y en las zonas afectadas.

Articulo 39.-

Para conceder licencia de instalaciòn de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, ademàs de la documentaciòn que legalmente se exija en cada caso, serà preciso presentar estudio realizado por tècnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalaciòn:

a) Descripciòn del equipo musical (potencia acùstica y gama de frecuencias).

b) Ubicaciòn, número de altavoces y descripciòn de medidas correctoras (direccionalidad, sujeciòn).

c) Descripciòn de los sistemas de aislamiento acùstico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificaciòn de gamas de frecuencia y absorciòn acùstica.

d) Càlculo justificativo del tiempo de reverberaciòn y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrà en cuenta ademàs del ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, càmaras frigorificas, grupos de presiòn, etc..

Articulo 40.-

Para conceder licencia de instalaciòn de actividades industriales, se deberàn describir mediante estudio tècnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acùstico y vibraciones. Este estudio que formarà parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Art. 29 del Reglamento de Actividades M.12 y P., constarà como mìnimo de los siguientes apartados:

a) Descripciòn del local, con especificaciòn de los usos de los locales colindantes y su situaciòn con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisiòn acùstica de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificàndose la gama de frecuencias.

d) Descripciòn de las medidas correctoras previstas y justificaciòn tècnica de su efectividad, teniendo en cuenta los limites establecidos en esta Ordenanza.

Articulo 41.-

Para la concesiòn de licencia de apertura, se comprobarà previamente si la instalaciòn se ajusta al estudio tècnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas al cumplimiento del Reglamento de Actividades M.13 y P.

Articulo 42.-

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberàn ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TITULO V.- REGIMEN JURIDICO.

CAPITULO 1.- PROCEDIMIENTO.

Articulo 43.-

Los Servicios Tècnicos Municipales y los Agentes de Policia Municipal a quienes se asigne esta competencia podràn llevar a cabo visitas de inspecciòn a las actividades que vengan desarrollàndose y a las instalaciones que funcionen a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, deberàn permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de mediciòn oportuno.

Articulo 44.-

Comprobado por los Servicios Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalaciòn incumple esta Ordenanza, levataràn acta de la que entregaràn copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente el Ayuntamiento, previa audiencia a los interesados, señalarà en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

Articulo 45.-

Toda persona natural o juridica, podrà denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspecciòn.

Articulo 46.-

El escrito de denuncia deberà contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administraciòn, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobaciòn.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrà exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma que suplirà a aquèl.

Articulo 47.-

Recibida la denuncia, se seguirà el expediente con la pràctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los articulos precedentes y con adopciòn en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resoluciòn final del expediente, que serà notificado en forma a los interesados.

Articulo 48.-

En los casos de reconocida urgencia, podrà recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atenciòn de estos supuestos, los cuales, previa comprobaciòn inmediata, adoptaràn las medidas de emergencia necesarias.

CAPITULO 2.- INFRACCIONES.

Articulo 49.-

1- Se considera como infracciòn administrativa, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

2- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los arts. siguientes:

-----RUIDOS-----

Articulo 50.-

1- En materia de ruidos se considera infracciòn leve, superar en 3dBA los niveles de ruido màximos admisibles, de acuerdo con la regulaciòn de esta Ordenanza.

2- Se consideran infracciones graves:

a) la reincidencia en faltas leves.

b) superar entre 3 y 5 dBA los ruidos màximos admisibles por esta Ordenanza.

c) la no presentaciòn del vehiculo a inspecciòn habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerarà como no presentaciòn el retraso superior a 15 dias.

3- Se consideraràn infracciones muy graves:

a) la reincidencia en faltas graves.

b) la emisiòn de niveles sonoros que superen en 6 o màs dBA los limites màximos autorizados.

c) la no presentaciòn del vehiculo a inspecciòn oficial, cuando dàndose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehiculo para su presentaciòn en el plazo de 15 dias y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspecciòn superasen los limites indicados en dicho número.

----VIBRACIONES----

Articulo 51.-

1- En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, del gràfico, inmediatamente superiores a la màxima admisible para cada situación.

2- Se consideran ifracciones graves:

a) la reincidencia en faltas leves.

b) obtener niveles de transmisión correspondientes a 2 curvas K, inmediatamente superiores a la màxima admisible para cada situación.

3- Se consideran infracciones muy graves:

a) la reincidencia en faltas graves.

b) obtener niveles de transmisión correspondientes a màs de 2 curvas K, inmediatamente superiores a la màxima admisible para cada situación.

CAPITULO 3.- SANCIONES.

Articulo 52.-

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles o penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, relativa a comunicación por ruidos y vibraciones, se sancionarà con multa de hasta 5.000 pts.

Articulo 53.-

1- Para graduar la cuantia de las respectivas sanciones se valoraràn conjuntamente las siguientes circustancias:

a) la naturaleza de la infracción.

b) la capacidad econòmica de la empresa.

c) la gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) el grado de intencionalidad.

e) la reincidencia.

2- Serà considerado reincidente el titular del vehiculo o actividad que hubiere sido sancionado anteriormente una o màs veces por el mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

Articulo 54.-

Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas podrà disponerse:

a) la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización por incumplimiento de las condiciones que estàn subordinadas y el cese de la actividad, instalación u obras, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

b) el precintado inmediato de la instalación si supera en màs de 10 dBA los limites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.
Dicho precintado podrà ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto.
Sin embargo la instalación no podrà ponerse en marcha, hasta que el personal de Inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

c) Igualmente, serán precintables de inmediato, todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en el momento de verificarse una inspección tècnica y no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

Articulo 55.-

La competencia para la imposición de multas y sanciones previstas en los arts. anteriores corresponde al Alcalde o por delegación de èste a la Comisión Municipal de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinarà la aplicación automàtica de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA: La Alcaldia en el ejercicio de sus competencias, podrà desarrollar cualquiera de los arts. de la presente Ordenanza, mediante bandos de aplicación general.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurridos los plazos a los que se refiere la legislación local y estarà vigente hasta tanto por el Ayuntamiento no se produzca la derogación.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 2: SOBRE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL

Articulo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación y el control del tràfico en las vias urbanas de Astorga, asi como la vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometen en dichas vias y la sanción de las mismas cuando no estè expresamente atribuida a otra Administración.

Articulo 2.-

Vias de circulación ràpida; se consideran vias de circulación ràpida:

- Avda. de Ponferrada
- Avda. de la Estación
- Plaza de Porfirio Lòpez
- Calle El Pozo
- Ctra. de Leòn
- Ctra. de Pandorado
- Calle Alcalde Pineda
- Calle Hùsar Tiburcio
- Calle Dr. Mèrida Pèrez
- Calle Bajada del Postigo
- Travesia N-VI

Articulo 3.-

Cuadro sancionador que a continuación se detalla:

INFRACCIONES DE MOVIMIENTO

- No respetar las señales semafòricas sin peligro.....5.000
  con peligro (negligente).....10.000
- No respetar preferencia de paso.....5.000
- No respetar el STOP
  sin peligro.....5.000
  con peligro.....10.000
- No respetar señal de ceder el paso
  sin peligro.....5.000
  con peligro.....10.000
- Circular por zonas de peatones.....10.000
- Circular por aceras o cantones.....10.000
- Circular en sentido contrario
  sin peligro.....5.000
  con peligro.....10.000
- Conducción negligente.....20.000
- Conducción temeraria.....50.000
- Realizar operaciones de carga y descarga fuera zonas y horario autorizado.....5.000

INFRACCIONES ESTATICAS

- Estacionamiento en doble fila en via no bàsica.....5.000
- Estacionamiento en doble fila en via bàsica (entendièndose por vias bàsicas: C/ Marcelo Macias, C/ Los Sitios, C/ Garcia Prieto, C/ Enfermeras Màrtires de Somiedo y C/ Puerta Obispo).....7.000
- Estacionamiento sobre acera.....5.000
- Estacionamiento sobre la acera obstaculizando gravemente la circulación de peatones.....10.000
- Estacionamiento invadiendo el paso de peatones.....10.000
- Estacionamiento en zona reservada de carga y descarga.....5.000
- Estacionamiento en prohibido aparcar y salida de vehiculos.....5.000

Las sanciones no recogidas en el cuadro sancionador aprobado por el Ayuntamiento, se le aplicarà la cantidad màxima prevista en el Còdigo de la Circulaciòn, en cuanto a sanciòn se refiere, reducida èsta en un 50%.

Articulo 4.-

Se aplicarà en todos sus puntos lo señalado en la Ley de Tràfico y Seguridad Vial y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurridos los plazos a los que se refiere la legislaciòn local y estarà vigente hasta tanto por el Ayuntamiento no se produzca la derogaciòn.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 3: DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOMOVILES LIGEROS.

Artìculo 1.-

Es competencia del Ayuntamiento la ordenaciòn y regulaciòn de los servicios urbanos e interurbanos del transporte en automòviles ligeros a los que se refiere el R.D. 763/79, de 16 de marzo, modificado por R.D. 236/83 de 9 de febrero, (Reglamento de Taxis).

Articulo 2.-

El objeto de regulaciòn de esta Ordenanza, se circunscribe, exclusivamente al servicio de vehiculos Clase B Autoturismo.

Articulo 3.-

El fundamento de esta regulaciòn por el Ayuntamiento, viene establecido bàsicamente en el Reglamento de Taxis, especialmente arts. 21 y 40, refirièndose este ùltimo precepto a que este Ayuntamiento puede establecer las medidas de organizaciòn en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oidas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores.

Articulo 4.-

Se fijan para el estacionado de vehiculos destinados al servicio pùblico de transporte de viajeros con licencia municipal de auto-turismo los siguientes lugares:

a) Parada de la Plaza Obispo Alcolea.

Se situaràn en fila en ambos lados de la calzada de salida procedente de la calle de Los Sitios y en la parte izquierda de la citada plaza en la direcciòn hacia Santa Marta.

b) Parada de Estaciòn de Autobuses.

Se situaràn los vehiculos en el espacio comprendido entre la Estaciòn de Autobuses y la calle Alcalde Carro Verdejo.

c) Parada de la Estaciòn del Ferrocarril.

Se situaràn en bateria en los lugares marcados frente a la Estaciòn del Ferrocarril.

Los vehiculos se estacionaràn por orden de llegada, corriendo la cola cuando el vehiculo anterior se desplace de lugar.

Articulo 5.-

Todo usuario que precise el servicio de Taxis, tomarà el que se encuentre en primer lugar.

Articulo 6.-

Cuando se trate de familiares y llamadas de telèfono se comunicarà al interesado en voz alta, para que pueda atender la llamada, y en su caso realizar el servicio.

Articulo 7.-

En caso de que suene el telèfono y estè el usuario en la parada se atenderàn en primer lugar al usuario y el siguiente tomarà la llamada del telèfono.

Articulo 8.-

Cualquier cliente que solicite el precio al primero del orden, el resto no podrà llevar al mencionado cliente.

Articulo 9.-

Todos los taxistas recusaràn llevar a un cliente si este es deudor de cualquiera de ellos, excepto si abona el importe en el acto.

Articulo 10.-

Cualquier taxista que despuès de dialogar con un posible cliente, se ausentase de la parada y se comprueba que hizo el servicio a dicho cliente, serà sancionado segùn marca el Reglamento.

Articulo 11.-

Las peticiones que se formulen por cualesquiera de los asociados y sugerencias que por escrito se dirijan a la Alcaldia, èsta podrà recabar los informes pertinentes a la Agrupaciòn de Taxistas previamente a dictar la resoluciòn oportuna.

Articulo 12.-

Tipos de infracciones:

a) leve
b) grave
c) muy grave

El incumplimiento del art. 4 pàrrafo ùltimo, se considerarà falta leve, viniendo sancionada esta infracciòn con suspensiòn de la licencia o del permiso local del conductor, de 15 dias.
El cobro abusivo a los usuarios, o bien el cobrar tarifas inferiores a las autorizadas, sù incumplimiento, se sancionarà con suspensiòn de 5 dias de la licencia o del permiso local del conductor.

El incumplimiento del art. 6, se considerarà falta leve y se sancionarà con 15 dias de suspensiòn de la licencia o del permiso local del conductor, considerando a este respecto, exclusivamente como familiares, a los padres, padres politicos, hermanos, hermanos politicos, sobrinos y tios carnales.

El incumplimiento del art. 7, se considerarà falta leve y se sancionarà con 15 dias de suspensiòn de la licencia o del permiso local del conductor.

El incumplimiento del art. 8, se considerarà falta grave y se sancionarà con 30 dias de suspensiòn de la licencia o del permiso local del conductor.

El incumplimiento del art. 10, se considerarà falta grave y se sancionarà con 30 dias de suspensiòn de la licencia o del permiso local del conductor.

En el supuesto que estas infracciones sean cometidas màs de una vez, las sanciones aplicables al infractor, seràn del doble a las expresadas anteriormente, pasando a calificarse las faltas leves en faltas graves, y en su caso, las graves en muy graves.

Articulo 13.-

En lo no previsto en las precedentes normas se estarà a lo previsto en el Reglamento Nacional de Transportes en Automòviles Ligeros.

Articulo 14.-

Ningùn taxista dejarà de prestar un servicio sin causa justificada, teniendo el deber de comunicar el motivo al Sr. Alcalde, al Sr. Delegado de Tràfico o al Sr. Presidente de la Asociaciòn.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del dia siguiente a su publicaciòn en el Boletin Oficial de la Provincia.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 4: REGULADORA DE PLANTACIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ASTORGA.

Articulo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 591 del Còdigo Civil, en la Ley de Règimen Local y en el art. 1 del D. 2661/1967 de 19 de octubre del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones, tanto arbòreas como arbustivas, que se realicen dentro del tèrmino muncipal de Astorga.

Articulo 2.-

Queda sometida a previa comunicaciòn al Ayuntamiento, toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantaciòn, deberà solicitar previamente la autorizaciòn del Ayuntamiento con un mes, al menos, de antelaciòn con arreglo al siguiente procedimiento:

- instancia del interesado en la que, ademàs de sus datos personales, se harà constar:

a) linderos de la finca, indicando el nombre y direcciòn de los propietarios colindantes.
b) especie que se pretende plantar.

Articulo 3.-

El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes, dàndoles un plazo de 10 dias para sus alegaciones, resolverà por Decreto de la Alcaldia en el plazo de un mes a contar desde la presentaciòn de la instancia. De no hacerlo, se entenderà otorgada la autorizaciòn.

Articulo 4.-

El tèrmino municipal quedarà dividido, a efectos de plantaciones, en las siguientes zonas:

a) zonas de plantaciòn limitada: son todas aquellas fincas rùsticas fundamentalmente idòneas para cultivos, que pueden resultar perjudicadas por plantaciones arbòreas.

b) zonas de plantaciòn ordinaria: son todas las demàs fincas rùsticas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, hùmedos o contiguos a las màrgenes de los rios.

Articulo 5.-

Las distancias que se señalan a continuaciòn, se entenderàn como minimas y se computarán desde el limite de las fincas contiguas:

a) zonas de plantaciòn limitada:

1. plantaciòn de chopos y anàlogos:
   - 12 metros en secano
   - 15 en regadìo

2. plantaciòn de àrboles frutales:
   - 2,5 metros

Cuando se trate de àrboles frutales como el nogal y anàlogos, por el perjuicio que causan estas plantaciones a las fincas contiguas, deberà aplicarse la distancia prevista para chopos y anàlogos, señalados en el punto 1.

3. En relaciòn con la plantaciòn de pinos, en ningùn caso pueden plantarse a una distancia inferior de 300 metros del limite exterior del casco urbano.

4. Para arbustos, cierres vegetakes o similares, no se exige distancia minima, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante, en cuyo caso la distancia serà de 3 metros.

b) zonas de plantaciòn ordinaria:

10 metros para àrboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, salvo en la colindancia con fincas de plantaciòn limitada o caminos pùblicos situados entre ambas zonas, en cuya parte la distancia serà de 12 metros en secano y caminos pùblicos y 15 metros en regadio.

c) caminos y alcantarillado:

Las plantaciones guardaràn una distancia de 6 metros al eje del camino y 6 metros de toda red de alcantarillado.

d) viveros:

La plantaciòn queda condicionada a la previa solicitud y autorizaciòn de la Secciòn de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura y Ganaderia.
Se guardarà una distancia de 4 metros, con la obligaciòn de su arranque antes de que trancurran tres años desde la fecha de la plantaciòn.

Articulo 6.-

Podràn autorizarse distancias inferiores a las minimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de los predios colindantes o cuando por la orografia, situaciòn o caracterìsticas de los predios, resulte tècnicamente justificada la inexistencia de peligro, daño o perjuicio para los cultivos colindantes.

Articulo 7.-

No serà necesaria la previa autorizaciòn de este Ayuntamiento cuando la Administraciòn precise realizar plantaciones arbòreas o arbustivas o cualquier otros tipo de trabajos en relaciòn con la defensa del entorno ecològico, mejora del medio ambiente, construcciòn o acondicionamiento de accesos, etc...

Articulo 8.-

Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciaràn ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 2 meses desde la fecha de la plantaciòn.
Toda plantaciòn de menos de seis meses que se realice sin autorizaciòn o excedièndose de la misma, serà objeto de expediente de comprobaciòn sobre si se atiene, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, dàndose audiencia al interesado y pudièndose incorporar los informes tècnicos que se estimen pertinentes.
Si resultase probado que la plantaciòn no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldia resolverà ordenando al infractor el arranque de la plantaciòn en un plazo de 15 dias, con la advertencia de que si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizarà el arranque de oficio y a costa del infractor.
Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderàn de los daños y perjuicios que la plantaciòn ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos preopietarios podràn exigirlo asi ante la jurisdicciòn ordinaria.
Una vez talados los àrboles actualmente plantados, no se permitiràn los rebrotes de aquellos que se sitùen fuera de los limites que exite esta Ordenanza, debiendo la nueva plantaciòn respetar los que aqui se fijan.

Articulo 9.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estarà a lo dispuesto en el Còdigo Civil y en la legislaciòn de Règimen Local, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislaciòn sectorial en materia agricola o forestal.

DISPOSICION FINAL
****

Esta Ordenanza entrarà en vigor a partir del dia siguiente al de su publicaciòn en el Boletin Oficial de la Provincia.

10813 Núm. 7700.– 87.480 ptas.

SANTA MARIA DE ORDAS

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1.991, aprobó los siguientes proyectos de obras incluídas en el plan de la Zona de A.E. de Omaña para 1.992:

-Proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Daniel González Rojo, relativo a las obras de "Pavimentación de calles en Villapodambre", por un importe de 6.506.433 pesetas.

-Proyecto técnico redactado por el Ingeniero Industrial, D. Francisco J. Sandoval Macarro, relativo a las obras de "Alumbrado público de Sorrios y Riocastrillo de Ordás", por un importe de 4.772.570 pesetas.

Los mencionados proyectos, permanecerán expuestos al público durante el plazo de quince días hábiles al objeto / de que sean presentadas por quienes resulten interesados, las alegaciones y reclamaciones que estimaren convenientes.

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento, adoptó el acuerdo de imponer y ordenar contribuciones especiales, por razón de la ejecución de las obras de "Alumbrado público en Callejo de Ordás", siendo algunos de los criterios a seguir los siguientes:

1º.-La aportación municipal a dicha obra asciende a 1.293.134 pesetas.

2º.-Fijar el importe de las contribuciones especiales en el 65 por 100 del coste que soporta el municipio, ya señalado en el punto anterior.

3º.-Fijar como módulo de reparto los metros lineales de los inmuebles, especialmente beneficiados por la ejecución de la obra.

4º.-Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de la obra podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes, durante este período de exposición al público.

El expediente se halla en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de que durante el plazo de treinta días hábiles, sean presentadas las alegaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Santa María de Ordás, a 13 de diciembre de 1991.– El Alcalde, Severino González Pérez.

10596 Núm. 7702.– 810 ptas.

* * *

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1991, aprobó inicialmente la imposición y ordenación del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Ordenanza reguladora de dicho impuesto. El acuerdo y su expediente se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 30 días hábiles, conforme a lo estipulado en el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre. Durante este plazo los interesados, podrán formular las alegaciones y reclamaciones que estimen convenientes.

De no presentarse reclamaciones, durante el perído de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo y su Ordenanza.

Santa María de Ordás, a 16 de diciembre de 1991.– El Alcalde, Severino González Pérez.

10629 Núm. 7701.– 432 ptas.

VALDEPOLO - QUINTANA DE RUEDA

El Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria celebrada el dia 10 de Diciembre de 1991, aprobó el Proyecto Tecnigo denominado "PAVIMENTACION DE CALLES EN SAHELICES DEL PAYUELO-2 FASE", redactado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ismael Castro Patan, cuyo presupuesto de ejecución por contrata, asciende a la cantidad de 7.000.000 pesetas.-

El mencionado documento permanecerá expuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 15 dias hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado y se formulen las sugerencias y reclamaciones que se consideren convenientes.-

Quintana de Rueda, a 11 de diciembre de 1991.– El Alcalde-Presidente, Jesús de la Varga de la Varga.

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria celebrada el dia 10 de Diciembre de 1991, aprobó el Proyecto Tecnico denominado "PAVIMENTACION DE CALLES EN LA ALDEA DEL PUENTE-1 FASE", redactado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ismael Castro Patan, cuyo presupuesto de ejecución por contrata, asciende a la cantidad de 15.000.000 pesetas.-

El mencionado documento permanecerá expuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 15 dias hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado y se formulen las sugerencias y reclamaciones que se consideren convenientes.-

Quintana de Rueda, a 11 de diciembre de 1991.– El Alcalde-Presidente, Jesús de la Varga de la Varga.

10589 Núm. 7703.– 810 ptas.

DON JESUS DE LA VARGA DE LA VARGA ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEPOLO (LEON)

HACE SABER:

1º.- Que el Pleno de este Ayuntamiento de mi Presidencia, en Sesióncelebrada el dia nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, adoptó el acuerdo del tenor literal siguiente:

Visto el expediente instruido para la ordenanción del Impuesto sobre Actividades Economicas, que ha sido debidamente informado por el Sr. Secretario-Interventor y dictaminado por la Comisión de Hacienda, en el que se propone la Imposición y Ordenación del Impuessto de Actividades Económicas, determinando como coeficiente único del 1,20.

Sometida a votación dicha propuesta, se aprueba por unanimidad, en consecuencia la Coporación Municipal acuerda:

1º.- Establecer el Impuesto sobre Actividades Economicas, para todas las actividades ejercicidas en el Municipio a aplicar incrementando las cuotas minimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicacion sobre las mismas de un coeficiente único del 1.20.

...

3º.- Aprobar la Ordenanza reguladora del citado Impuesto, en los terminos que se contiene en el texto propuesto en el expediente.

4º.- El presente acuerdo provisional, asi como el texto de la Ordenanza Fiscal, se expondra al publico, previa publicación de los Edictos oportunos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en Boletin Oficial de la provincia, para que durante el plazo de 30 dias hábiles, pueda ser examinado por los interesados, y formular las alegaciones y reclamaciones que consideren convenientes. De no existir reclamaciones se entenderá defintivamente aprobado el Acuerdo de Imposición y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto aprobado y que seguidamente se transcribe:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Articulo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente del impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este muncipio queda fijado en los términos que se establecen en el articulo siguiente.

Articulo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas minimas de las Tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra la Ordenanza y su acuerdo de aprobación, podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autonóma de Castilla y León.-

Quintana de Rueda, a 9 de diciembre de 1991.– El Alcalde-Presidente, Jesús de la Varga de la Varga.

10595 Núm. 7704.– 1.701 ptas.

* * *

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente nº 3/91 de Modificación de Créditos en el Presupuesto General Ordinario en vigor, queda expuesto al público, por plazo de 15 dias hábiles, durante los cuales podra ser examinado en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.-

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se considerara definitivamente aprobado; conforme determina el articulo 150 de la Ley 39/88.-

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Quintana de Rueda, a 10 de diciembre de 1991.– El Alcalde-Presidente, Jesús de la Varga de la Varga.

10603 Núm. 7705.– 405 ptas.

OENCIA

Aprobado por este Ayuntamiento, el Presupuesto Municipal Ordinario para 1991, estará expuesto al público por un plazo de quince días en las oficinas Municipales, a efectos de reclamaciones.

Oencia a 18 de diciembre de 1991.– El Alcalde (ilegible).

* * *

Por esta Corporación en Pleno, en sesión de 17 de diciembre de 1991, con el voto favorable de siete Concejales, siendo siete los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.– Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.– El referido acuerdo de imposición de Contribuciones Especiales y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.– Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición de la Ordenanza de Contribuciones Especiales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El texto de la Ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Oencia, a 18 de diciembre de 1991.– El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 1.- 1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituído por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTICULO 2.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuídos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuídos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organísmos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 3.- Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo uno de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTICULO 4.- 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTICULO 5.- 1. Tendrán consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterraneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 6. 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

ARTICULO 7.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por loos siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuíta y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubieren de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2,1,c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por los concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2,b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total del importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

ARTICULO 8.- La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniéndo en cuenta la clase y natruraleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuídas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicio sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuído entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en relación al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación delos servicios municipales una subvención o auxilio económico para quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha bonificación o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 10.- 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construídas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circustancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

ARTICULO 11.- 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si lo pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

ARTICULO 12.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituída.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

ARTICULO 14.- 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento delacuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladorá será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenación reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 15.- 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTICULO 16.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera; además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los titulares o propietarios afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTICULO 17.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTICULO 18.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como las sanciones que las mismas correspondan aplicar en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningun caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el AYUNTAMIENTO PLENO entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día SIGUIENTE A SU PUBLICACION EN EL B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Oencia, a 18 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).— El Secretario (ilegible).

10756 Núm. 7706.— 10.098 ptas.

BUSTILLO DEL PARAMO

Aprobados los proyectos técnicos para la pavimentación de calles en Antoñanes del Páramo y en Matalobos del Páramo, (4.ª fase, 3.º desglosado), estarán de manifiesto en las oficinas municipales para que durante el plazo de 15 días puedan formularse por escrito cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Bustillo del Páramo, 17 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.

10803 Núm. 7707.— 243 ptas.

MAGAZ DE CEPEDA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 17 de diciembre de 1991 el proyecto de la obra "Pavimentación de calles en el Municipio de Magaz de Cepeda", redactado por el Ingeniero de Caminos don Victoriano González Gutiérrez y con un presupuesto de ejecución de 12.000.000 ptas., se expone al público por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Magaz de Cepeda, a 19 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

* * *

Aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1 del Presupuesto municipal en vigor, se expone al público por espacio de quince días a efectos de examen y reclamaciones. Esta aprobación inicial se elevará a definitiva si, transcurrido el indicado periodo de exposición, no se hubiera formulado reclamación alguna.

Magaz de Cepeda, a 19 de diciembre de 1991.— El Alcalde (ilegible).

10810 Núm. 7708.— 540 ptas.